

DOCTOR.
OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA.
JUEZ 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE. YAMILETH CORTES CORTES.
DEMANDADO. ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y
LA SALUD ASSTRACUD.
RAD. 2024 00031 00

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio con T.P. 89.926 C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., según poder que me ha conferido el apoderado general de la compañía doctor CAMILO RUBIO CASTIBLANCO, a quien el representante legal de la compañía doctor ALVARO MUÑOZ FRANCO, le ha conferido poder general por escritura pública número 3153 proveniente de la notaría 13 de la ciudad de Bogotá, la cual está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio de Bogotá, poder que proviene del correo electrónico oficial de la compañía de seguro y que reenvió con esta contestación, respetuosamente y estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda laboral de primera instancia que instaurara la señora YAMILETH CORTES CORTES, a través de apoderado judicial, así como también procedo a contestar el llamamiento en garantía que se le ha propuesto a la compañía de seguros por la entidad demandada ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, la cual hago en los siguientes términos:

CAPITULO I.

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROPUESTA POR LA SEÑORA YAMILETH CORTES CORTES.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, quien es la encargada de dar respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este

hecho.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, quien es la encargada de dar respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 3. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 4. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 5. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 6. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 7. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 8. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 9. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 10. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 11. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 12. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 13. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante

es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 14. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

AL HECHO 15. No me consta ni puedo afirmarlo o negarlo, ya que mi poderdante es llamada en garantía dentro de este proceso y no ha tenido ninguna relación laboral con la demandante.

Lo enunciado en este hecho hace referencia a la entidad, ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD quien ya ha dado respuesta a este hecho.

Acorde a lo anterior y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, deberá el actor probar lo que manifiesta en este hecho.

FRENTE A LAS DECLARACIONES.

PRIMERA. Pese a que la declaración no esta dirigida en contra de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. me opongo a la prosperidad de esta declaración, toda vez que la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, ha negado rotundamente la existencia de un contrato laboral entre la demandante y dicha entidad, toda vez que aquella fungió como afiliada participe de la asociación sindical de trabajadores de Colombia y la salud ASSTRACUD por lo que no recibía salarios sino beneficios ante la inexistencia de un contrato de trabajo entre aquella y la asociación sindical.

SEGUNDA. Pese a que la declaración no está dirigida en contra de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. me opongo a la prosperidad de esta declaración, toda vez que la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, ha negado rotundamente la existencia de un contrato laboral entre la demandante y dicha entidad, ya que aquella fungió como afiliada participe de la asociación sindical de trabajadores de Colombia y la salud ASSTRACUD, por lo que no recibía salarios sino beneficios y auxilios ante la inexistencia de un contrato de trabajo entre aquella y la asociación sindical.

TERCERA. Pese a que la declaración no está dirigida en contra de mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. me opongo a la prosperidad de esta declaración, toda vez que la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, ha negado rotundamente la existencia de un contrato laboral entre la demandante y dicha entidad, ya que aquella fungió como afiliada participe de la asociación sindical de trabajadores de Colombia y la salud ASSTRACUD, por lo que no recibía salarios sino beneficios y auxilios ante la inexistencia de un contrato de trabajo entre aquella y la asociación sindical, por lo que no tenía ningún salario variable.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda en contra de la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, ya que no existen fundamentos de hecho y de derecho que las hagan viables, toda vez que la sociedad que nos llama en garantía y demandada dentro de este proceso, ha negado en forma rotunda que haya tenido alguna relación laboral con la demandante acorde al artículo 23 del C.S.T. máxime si se tiene en cuenta que la demandante era afiliada a la asociación sindical ASSTRACUD y firmo un convenio de cooperación con la organización sindical, sin que exista relación laboral entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

La demandante celebro un contrato de afiliación sindical con ASSTRACUD y firmo también un convenio de cooperación para la ejecución de un contrato sindical con el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

Conforme a lo anterior y lo manifestado por la entidad ASSTRACUD, entre la demandante y dicha entidad no existió ningún contrato laboral.

En ese sentido, me pronuncio una a una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

A) PRETENSIONES PRINCIPALES.

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar las cesantías que indica en esta pretensión.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar los intereses a las cesantías que indica en esta pretensión.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la prima del 16 de enero de 2020 al 17 de marzo de 2022 que se indica en esta pretensión.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar las vacaciones de enero de 2020 al 17 de marzo de 2022 que se indica en esta pretensión.

A LA PRETENSION QUINTA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato

laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales desde el 18 de marzo de 2022 hasta que se pague totalmente esta pretensión.

A LA PRETENSION SEXTA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicen sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la indemnización por falta de consignación de las cesantías a un fondo desde el 16 de enero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2022.

A LA PRETENSION SEPTIMA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicen sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la indemnización por falta de pago de los intereses a las cesantías desde el 16 de enero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2022.

A LA PRETENSION OCTAVA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicen sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar los aportes a pensión.

A LA PRETENSION NOVENA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicen sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la indemnización por despido sin justa causa la cual se debe liquidar desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022 fecha en que se dio por terminado el contrato de asociación o convenio de asociación.

A LA PRETENSION DECIMA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la indexación de las sumas reconocidas en la presente demanda.

A LA PRETENSION ONCE. Me opongo a la condena en costas y costos del proceso incluidos honorarios de abogado, toda vez que la demandante no tuvo ningún contrato laboral con la demandada ASOCIACIÓN SINDICAL ASSTRACUD y por el contrario, solicito se condene en costas a la parte demandante por ser temeraria su actuación.

B) A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

A LA PRETENSión PRIMERA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la reliquidación de las cesantías que indica en esta pretensión, desde el día 16 de enero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2022.

A LA PRETENSION SEGUNDA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la reliquidación de los intereses a las cesantías que indica en esta pretensión, desde el día 16 de enero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2022.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato

laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la reliquidación de la prima del 16 de enero de 2020 al 17 de marzo de 2022 que se indica en esta pretensión.

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo, son pretensiones que le concierne probarlas a la parte demandante, y se predicán sólo de quien hubiere tenido vínculo contractual con la demandante y no de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ni de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, con quien la demandante no celebro ningún contrato laboral por lo que no tiene derecho a reclamar la reliquidación de las vacaciones desde el 16 de enero de 2020 al 17 de marzo de 2022 que se indica en esta pretensión.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

La parte actora pretende que el Despacho declare la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la entidad ASOCIACION SINDICAL ASSTRACUD acorde al principio de la primacía de la realidad sobre las formas y por lo tanto se le otorgue el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización moratoria, indemnización por despido injusto, indemnización por no consignación de cesantías y demás emolumentos laborales que persigue de conformidad con el artículo 23 y 34 del C.S.T.

Frente a lo anterior diremos que dichas pretensiones no deben prosperar frente a la entidad ASOCIACION SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD por las siguientes razones de hecho y de derecho.

1. Entre la demandante y la entidad sindical, no ha existido ningún contrato de trabajo que haya firmado por escrito o de manera verbal, por consiguiente, si nunca ha existido alguna relación laboral entre la demandante y la asociación sindical, no se puede reconocer el pago de prestaciones laborales, pago aportes a pensión e indemnizaciones que se persiguen en la demanda.
2. En la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda, es menester indicar, que la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, celebro con la entidad ASSTRACUD, un contrato de afiliación sindical y un convenio de cooperación sindical, en el cual no existió ningún contrato laboral de la demandante con ASSTRACUD.
3. La demandante celebro con la entidad sindical, un contrato de afiliación y un convenio de cooperación sindical para el contrato celebrado entre la asociación sindical de trabajadores de Colombia y la salud ASSTRACUD y en la cual ella iba a prestar los servicios en la entidad HOSPITAL ISAIAS

DUARTE CANCINO, por dicho contrato se le pagaron AUXILIOS Y BENEFICIOS acorde a lo pactado en el contrato de afiliación sindical celebrado entre la demandante y la entidad sindical.

4. Las pólizas de seguro por la cual se nos llama en garantía no pueden afectarse, por cuanto no se celebró ningún contrato laboral de la demandante con la entidad ASSTRACUD, como tampoco ha ocurrido siniestro alguno que obligue al pago de alguna indemnización a SEGUROS DEL ESTADO S.A. defensa que se explicara en las excepciones al llamamiento en garantía.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. coadyuva todas las excepciones de fondo que fueron propuestas por la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, las cuales denomino como:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

COMPENSACION.

PAGO.

CARENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PREDICADA.

BUENA FE.

PRESCRIPCION.

Estas excepciones tienen su fundamento jurídico, en la inexistencia de relación laboral entre la demandante y la entidad ASOCIACION SINDICAL ASSTRACUD y la existencia de un contrato de cooperación sindical celebrado entre ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAI DUARTE CANCINO, contrato de cooperación en la cual presto sus servicios la demandante y en la cual como miembro participe o afiliada al sindicato, recibió AUXILIOS Y BENEFICIOS y se le pagaron todos los aportes al sistema general de salud y pensiones.

Aunado a lo anterior, mi poderdante propone las siguientes excepciones frente a la demanda.

1. IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS SANCIONES LABORALES.

Las sanciones a las que fuese condenada la entidad ASOCIACION SINDICAL ASSTRACUD, no pueden extenderse ni al responsable solidario ni mucho menos al garante, teniendo en cuenta que no se puede extender el elemento subjetivo de la mala fe, a otras personas, en quienes no radica la obligación de pago de obligaciones laborales, siendo este elemento el presupuesto necesario para que el



operador judicial pueda condenar por dicho concepto, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 22 de abril de 2004 con número de radicación No. 21074 Magistrado Ponente: Carlos Isaac Nader:

“Como la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es en ningún caso automática conforme ha tenido oportunidad de precisarlo esta Sala, resultaría absurdo que solamente pueda intentar exonerarse de ella el propio empleador alegando que su conducta estuvo revestida de buena fe, pero no pueda hacer lo mismo el deudor solidario que en su calidad de dueño de la obra o beneficiario del trabajo debe salir a responder por el monto de las obligaciones laborales contraídas por aquel. Constituye un tratamiento asimétrico con el deudor solidario que se le obligue en virtud de un mandato legal al cubrimiento de las cargas laborales dejadas por el contratista independiente, pero al mismo tiempo se limite su derecho de defensa y se le cercene la posibilidad de poder alegar que su conducta es de buena fe cuando demuestre que estuvo presto a pagar o canceló lo que honestamente creyó deber. Sería tanto como poner en el mismo plano la conducta de quien nada adujo ni mostró ningún interés en satisfacer las obligaciones a su cargo directamente, y la del que pretendió cumplir en lo que estimó le correspondía pagar solidariamente, lo cual no cabe en el espíritu y la teleología ínsitos en el artículo 65 del C. S. del T.”

No puede perderse de vista, adicionalmente, que en los términos del artículo 1577 del Código Civil 'El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas', norma que proscribe cualquier limitación a la defensa que puede desplegar el deudor solidario y que resulta ilustrativa para reafirmar el criterio que arriba se dejó expuesto. Fluye entonces de lo dicho que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra puede ser liberado total o parcialmente del pago de la sanción moratoria que se le reclame siempre que acredite con razones de peso que su conducta estuvo revestida de buena fe”.

Desarrollando todo lo expuesto, es necesario esbozar que, si la mala fe no puede declararse respecto del empleador solidario, no hay lugar a afectar la póliza de seguros.

Es decir, según nuestro ordenamiento jurídico, la aplicación de las sanciones e indemnizaciones al responsable solidario sólo aplica, cuando se demuestre de igual forma la mala fe del Municipio de Tuluá al incumplir con sus obligaciones contractuales del convenio; muy por el contrario en este caso en el transcurso del proceso el Despacho podrá verificar que el Municipio de Tuluá, obró de buena fe, ya que cumplió con las obligaciones que le correspondían en virtud del convenio de cooperación con la entidad sindical ASSTRACUD, por lo tanto no se le debería extender la responsabilidad al pago de las sanciones, intereses de cesantías, indemnizaciones moratorias y demás.

MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señora Juez tener como medios de prueba las siguientes:

DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez tener como prueba documental, todos los CONVENIOS DE COOPERACION que la entidad ASSTRACUD a aportado al proceso y demás documentos que se anexaron a la contestación de la demanda de la entidad ASSTRACUD.

La anterior prueba documental, permitirá probar la excepción de mérito que se ha propuesto en esta contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a la demandante, señora YAMILETH CORTES CORTES, en la fecha que su despacho indique, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal o escrita que el suscrito le hará sobre los hechos de la demanda y las excepciones que aquí se han propuesto.

El objeto de esta prueba es lograr la confesión de la demandante sobre las excepciones propuestas por el suscrito y por la entidad ASSTRACUD, especialmente la inexistencia de contrato laboral celebrado entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

La dirección donde puede ser notificada la demandante es la que indicó en su demanda principal.

CAPITULO SEGUNDO.

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL DEMANDADO ASOCIACIÓN SINDICAL ASTRACUD.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. No es cierto, mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. no podrá ser condenado a pagar ninguna clase de indemnización, aun si así fuere el despacho declare la configuración de la existencia de un contrato realidad celebrado entre la demandante y la entidad ASSTRACUD, toda vez que la condena que se le imponga pagar a la entidad ASSTRACUD, no tiene cobertura dentro de los contratos de seguro, ya que esta entidad sindical es simplemente la tomadora de las pólizas de seguro, mas no es la entidad asegurada y beneficiaria de la indemnización ya que en las pólizas quien figura como asegurado y beneficiario de la indemnización es el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, quien es el único que nos podría haber llamado en garantía, pero esta entidad no es ni siquiera demandado en este proceso por lo que existe falta de legitimación en la causa para llamar en garantía por la entidad ASSTRACUD quien es simplemente la entidad tomadora de los contratos de seguro y fueron tomados en beneficio del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO en el evento de que esta entidad sufra algún perjuicio por concepto de ser demandado y haya llamado en garantía a mi poderdante lo cual no ocurre en este caso.

De otro lado si bien es cierto la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal numero 45-44-101113389 anexo 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023 fue tomada por la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD y cuyo asegurado y beneficiario es la misma entidad, no tiene cobertura en el pago de salarios y prestaciones sociales, toda vez y tal como lo ha afirmado la entidad ASSTRACUD y la misma demandante, no existió vinculo laboral alguno entre esta entidad y la demandante y lo que ampara esta póliza de seguro, son los incumplimientos de la entidad asegurada en el no pago de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores que esta entidad hubiera contratado para la ejecución del contrato numero 084-2020 celebrado entre la asociación sindical ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, vinculo laboral que nunca existió entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

AL HECHO 5. Es cierto la existencia de esos contratos, pero como se dijo en el hecho anterior, la condena que se le imponga pagar a la entidad ASSTRACUD, no tiene cobertura dentro de los contratos de seguro, ya que esta entidad sindical es simplemente la tomadora de las pólizas de seguro, mas no es la entidad

asegurada y beneficiaria de la indemnización, ya que en las pólizas quien figura como asegurado y beneficiario de la indemnización es el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, quien es el único que nos podría haber llamado en garantía, pero esta entidad no es ni siquiera demandado en este proceso por lo que existe falta de legitimación en la causa para llamar en garantía por la entidad ASSTRACUD quien es simplemente la entidad tomadora de los contratos de seguro y fueron tomados en beneficio del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO en el evento de que esta entidad sufra algún perjuicio por concepto de ser demandado y haya llamado en garantía a mi poderdante, lo cual no ocurre en este caso.

De otro lado si bien es cierto la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal numero 45-44-101113389 anexo 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023 fue tomada por la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD y cuyo asegurado y beneficiario es la misma entidad, no tiene cobertura en el pago de salarios y prestaciones sociales, toda vez y tal como lo ha afirmado la entidad ASSTRACUD y la misma demandante, no existió vinculo laboral alguno entre esta entidad y la demandante y lo que ampara esta póliza de seguro, son los incumplimientos de la entidad asegurada en el no pago de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores que esta entidad hubiera contratado para la ejecución del contrato numero 084-2020 celebrado entre la asociación sindical ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, vinculo laboral que nunca existió entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

AL HECHO 6. No es cierto, como se explico en el hecho anterior, hay una falta de legitimidad en la causa de la entidad ASOCIACION SINDICAL ASSTRACUD para llamar en garantía a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que esta entidad sindical, solo es la tomadora de las pólizas de seguro, mas no la entidad asegurada y beneficiaria de la indemnización, ya que en la póliza expedida por mi poderdante figura como asegurado y beneficiario de la indemnización, el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, quien es el que tiene legitimidad en la causa para llamar en garantía a mi poderdante, por ser el asegurado y beneficiario de la indemnización, pero esta entidad no figura en este proceso ni como demandado en forma solidaria, como tampoco figura como llamante en garantía por concepto de estar a su favor las pólizas tomadas por la entidad ASSTRACUD.

De otro lado si bien es cierto la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal numero 45-44-101113389 anexo 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023 fue tomada por la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD y cuyo asegurado y beneficiario es la misma entidad, no tiene cobertura en el pago de salarios y prestaciones sociales, toda vez y tal como lo ha afirmado la entidad ASSTRACUD y la misma demandante, no existió vínculo laboral alguno entre esta entidad y la demandante

y lo que ampara esta póliza de seguro, son los incumplimientos de la entidad asegurada en el no pago de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores que esta entidad hubiera contratado para la ejecución del contrato numero 084-2020 celebrado entre la asociación sindical ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, vínculo laboral que nunca existió entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

AL SIETE. Solo es cierto la existencia de esos contratos y las pólizas de seguro que conforme a esos contratos tomo la entidad ASSTRACUD a favor del HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, pero como se explicó en el hecho anterior, hay una falta de legitimidad en la causa de la entidad ASOCIACION SINDICAL ASSTRACUD para llamar en garantía a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que esta entidad sindical, solo es la tomadora de las pólizas de seguro, mas no la entidad asegurada y beneficiaria de la indemnización, ya que en la póliza expedida por mi poderdante figura como asegurado y beneficiario de la indemnización, el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, quien es el que tiene legitimidad en la causa para llamar en garantía a mi poderdante, por ser el asegurado y beneficiario de la indemnización, pero esta entidad no figura en este proceso ni como demandado en forma solidaria, como tampoco figura como llamante en garantía por concepto de estar a su favor las pólizas tomadas por la entidad ASSTRACUD.

De otro lado si bien es cierto la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal numero 45-44-101113389 anexo 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023 fue tomada por la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD y cuyo asegurado y beneficiario es la misma entidad, no tiene cobertura en el pago de salarios y prestaciones sociales, toda vez y tal como lo ha afirmado la entidad ASSTRACUD y la misma demandante, no existió vinculo laboral alguno entre esta entidad y la demandante y lo que ampara esta póliza de seguro, son los incumplimientos de la entidad asegurada en el no pago de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores que esta entidad hubiera contratado para la ejecución del contrato numero 084-2020 celebrado entre la asociación sindical ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, vinculo laboral que nunca existió entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Seguros del Estado S.A. se opone rotundamente al llamamiento en garantía hecho por la asociación sindical ASSTRACUD, toda vez que la suscripción de los contratos de seguro que hizo dicha entidad con SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue en calidad de tomador del seguro y no en calidad de beneficiario o asegurado de la misma, ya que en los contratos de seguro se pactó, que el beneficiario y asegurado de la indemnización, sería la entidad HOSPITAL IASIAS DUARTE

CANCINO y no la entidad asociación sindical ASSTRACUD, por consiguiente, en el evento de ser condenada la entidad asociación sindical ASSTRACUD, NO existe obligación alguna de indemnizar por parte de seguros del estado s.a. toda vez que el beneficiario de la indemnización no es dicha entidad sino el HOSPITAL IASAIAS DUARTE CANCINO quien es el único que tiene legitimidad en la causa para llamar en garantía a mi poderdante.

De otro lado si bien es cierto la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal numero 45-44-101113389 anexo 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023 fue tomada por la entidad ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD y cuyo asegurado y beneficiario es la misma entidad, no tiene cobertura en el pago de salarios y prestaciones sociales, toda vez y tal como lo ha afirmado la entidad ASSTRACUD y la misma demandante, no existió vinculo laboral alguno entre esta entidad y la demandante y lo que ampara esta póliza de seguro, son los incumplimientos de la entidad asegurada en el no pago de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores que esta entidad hubiera contratado para la ejecución del contrato numero 084-2020 celebrado entre la asociación sindical ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, vinculo laboral que nunca existió entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

También se opone, en la medida en que se desconozcan los términos pactados en el contrato de seguro y sus condiciones generales y en la medida en que se desconozca la normatividad existente en el código de comercio que regula el contrato de seguro, los amparos otorgados, sus límites, la cuantía asegurada y en general todo el contrato de seguro que rige la relación contractual al momento de expedirse las pólizas respectivas.

Igualmente nos oponemos, en la medida en que por cualquier circunstancia se encuentre probadas las excepciones a la demanda que hemos propuesto o que el demandado ASOCIACION SINDICAL ASSTRACUD a propuesto y que libere de obligación de indemnizar a la compañía de seguros.

Acorde a lo anterior, reiteramos nuestra OPOSICION ROTUNDA a que se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el evento de ser condena la sociedad asociación sindical ASSTRACUD, por cuanto el único asegurado y beneficiario de la indemnización dentro de las pólizas expedidas por mi poderdante, es la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, quien no es demandado en este proceso, como tampoco hizo uso del derecho de llamar en garantía a mi poderdante y en la única póliza de seguro que tomo la entidad ASSTRACUD y en la cual aparece como asegurado y beneficiario numero 45-44-101113389 anexo 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023 no se celebró ningún contrato de trabajo entre la asociación sindical y la demandante por lo que no existe cobertura en el pago de salarios y prestaciones sociales, contrato de

trabajo inexistente acorde a la confesión tanto de la demandante como del demandado asociación sindical ASSTRACUD.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES.

- 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA ENTIDAD ASSTRACUD PARA LLAMAR EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NUMEROS 45-44-101112476, 45-44-101117363, 45-44-101122424, 45-44-101127333, 45-44-101134037, 45-44-101136078 Y 45-44-101136078.**

Sea lo primero manifestar, que si bien estamos frente a un proceso laboral y lo que se persigue es la declaratoria de un contrato REALIDAD, y pago de acreencias laborales, también es cierto que dentro de este proceso laboral, se permite la intervención del llamado en garantía, quien es ajeno a la relación laboral, figura jurídica que no está regulada dentro del procedimiento laboral, sino acorde a los artículos 64 y siguientes del C.G.P. por lo que acorde al artículo 145 del C.P.L. dichas normatividades son aplicables por analogía al procedimiento laboral y así lo ha entendido el despacho al aceptar el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior y una vez vinculado el llamado en garantía, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. le corresponde al Juez del Conocimiento, no solo hacer un estudio de la normatividad laboral para resolver el litigio presentado, sino que con respecto al llamamiento en garantía de seguros del estado s.a. vinculado, se debe hacer un estudio de la normatividad civil artículos 64 y siguientes del C.G.P. y toda la normatividad jurídica que regula el contrato de seguro contenidas en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto el artículo 145 del C.P.L. le permite aplicar dicha normatividad a manera de analogía.

En ese orden de ideas, la labor del Juez laboral no solo debe estar encaminada a resolver la relación laboral acorde a las normas que regulan dicha materia, sino que también es preciso que se haga un estudio profundo de la figura del llamamiento en garantía y de la figura del contrato de seguro con la aplicación de la normatividad diferente a las normas laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, observamos como el artículo 64 y siguientes del C.G.P. le impone al dispensador de Justicia al momento del fallo, definir la relación legal o sustancial que llegare a existir entre quien llama en garantía y quien es llamado en garantía.

Ahora bien, para definir esa relación legal o contractual, entre el llamante en garantía y el llamado en garantía, el dispensador de Justicia debe analizar si en primer término, existe alguna disposición legal que obligue reembolsar el dinero que pague el llamante producto de la sentencia condenatoria de quien llama en garantía, o si por el contrario al no existir dicha normatividad jurídica, existe una relación contractual que obligue al llamado en garantía a efectuar el reembolso de lo pagado por quien lo cita al proceso.

En nuestro caso en particular, no existe normatividad jurídica alguna aplicable al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. para obligarlo a pagar lo que se persigue en la demanda, pues en primer término el demandante nunca ha dicho en la demanda que la relación laboral se efectuó con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. sino con la entidad ASSTRACUD, como tampoco quien llama en garantía ha invocado una relación legal, sino contractual, por lo que por sustracción de materia se debe descartar la normatividad legal que obligue a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a pagar las pretensiones de la demanda, quedando así definido el primer elemento sustancial del artículo 64 al haberse descartado la relación legal entre quien llama en garantía y el llamado en garantía.

Conviene ahora estudiar el segundo elemento sustancial del artículo 64, ello es si de acuerdo a esa relación contractual, entre quien llama en garantía y el llamado en garantía, existe la obligación de indemnizar por parte de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el evento de ser condenado la entidad ASSTRACUD.

Vemos entonces como en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad ASSTRACUD ha pedido la vinculación de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. como llamado en garantía, soportando su pedido al amparo de los contratos de seguro o póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal números **45-44-101112476, 45-44-101117363, 45-44-101122424, 45-44-101127333, 45-44-101134037, 45-44-101136078 Y 45-44-101136078.** en el cual se ampara el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Al hacer el estudio detallado de esos contratos de seguro, acorde a la normatividad jurídica que regula la materia, artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, nos va a permitir afirmar con certeza, que **NO EXISTE OBLIGACION ALGUNA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de pagar indemnización alguna en el evento de condenarse a la entidad que nos llama en garantía ASSTRACUD, toda vez que la suscripción de los contratos de seguro relacionados y por los cuales solicito la entidad ASSTRACUD con la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. fue en calidad de tomador del seguro y no en calidad de beneficiario o asegurado de los mismos, ya que en los contratos de seguro se pactó, que el beneficiario y asegurado de la indemnización, sería la entidad HOSPITAL ISAS DUARTE CANCINO, por consiguiente en el evento de

ser condenada la entidad ASSTRACUD, NO existe obligación alguna de indemnizar por parte de seguros del estado s.a. toda vez que el beneficiario de la indemnización no es dicha entidad, sino el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, quien es el asegurado y beneficiario de la indemnización y quien es el único que tiene legitimidad en la causa para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. entidad que no figura como demandado en este proceso, como tampoco ha llamado en garantía a mi poderdante.

Los artículos 1037, 1039, 1047 y 1048 del C.Co. dicen lo siguiente:

ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO. Son partes del contrato de seguro:

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

- 1) La razón o denominación social del asegurador;
- 2) El nombre del tomador;
- 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador;
- 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro;
- 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro;

- 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras;
- 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla;
- 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago;
- 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;
- 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y
- 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente: En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo.

ARTÍCULO 1048. DOCUMENTOS ADICIONALES QUE HACEN PARTE DE LA PÓLIZA. Hacen parte de la póliza:

- 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
- 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Estas normatividades nos permiten concluir lo siguiente:

El artículo 1037 del C.Co. nos indica quienes son partes dentro de los contratos de seguro que expidió mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO S.A. pólizas números **45-44-101112476, 45-44-101117363, 45-44-101122424, 45-44-101127333, 45-44-101134037, 45-44-101136078 Y 45-44-101136078.** y no son otros que el TOMADOR DE LA POLIZA DE SEGURO y el ASEGURADOR o sea la compañía de seguros, el tomador traslada el riesgo a la compañía de seguros y a la vez se pacta quienes serán los asegurados o beneficiarios del contrato de seguro.

En nuestro caso en particular, el tomador de las pólizas es la sociedad ASSTRACUD, quien le traslado el riesgo al asegurado o beneficiario de la misma, que en este caso es el HOSPITAL IASIAS DUARTE CANCINO, quien es el

beneficiario de la indemnización y a la vez asegurado, no existiendo obligación alguna de indemnizar por parte de mi poderdante en el evento de que se condene a la entidad ASSTRACUD por la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Tampoco existe legitimación en la causa para llamar en garantía por parte de la entidad ASSTRACUD, ya que, de acuerdo con las normas relacionadas, quien debe llamar en garantía es el beneficiario de la indemnización y asegurado y no el tomador de la póliza, por cuanto este le traslada el riesgo a favor del asegurado que en este caso es la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO quien no es demandado en este proceso ni tampoco ha llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En los términos anteriores, se debe declarar probada esta excepción y condenar en costas a la entidad que nos llama en garantía, pues el llamamiento se torna temerario, ya que sabiendo que no es beneficiario de la indemnización, nos llama en garantía sin tener derecho alguno para hacerlo invocando las pólizas de seguro que se han relacionado anteriormente.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL NUMERO 45-44-101113389 ANEXO 0 Y 1 POR NO HABERSE CELEBRADO CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA ENTIDAD ASSTRACUD Y LA DEMANDANTE PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO 084-2020 CELEBRADO ENTRE LA ENTIDAD ASSTRACUD Y LA ENTIDAD HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

Se propone esta excepción, de conformidad con las condiciones generales de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal que hace parte del contrato de seguro y que tanto el tomador como el asegurado recibieron lo cual dice lo siguiente:

1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA, POR LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN, A RAIZ DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

En ese orden de ideas y en nuestro caso en particular, para afectar el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, la

entidad ASSTRACUD debió celebrar con la demandante, un contrato laboral para la ejecución del contrato garantizado 084/2020, aspecto este que no ocurrió, toda vez que entre la entidad sindical y la demandante existió un convenio en calidad de afiliada partícipe y asociación sindical del 16 de enero de 2020 y un convenio de cooperación para la ejecución del contrato sindical.

Tal como lo afirma la misma entidad sindical en la contestación de la demanda, entre esta entidad y la demandante nunca existió un vínculo laboral de manera que al no existir ese contrato laboral no puede afectarse el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales, pues sin la existencia de un contrato laboral, no existe cobertura en el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales ya que el objeto de ese amparo es garantizar los posibles perjuicios que se le causen a la entidad asegurada y beneficiaria de la póliza de seguro, en el evento de incumplir con el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que contrate mediante contrato de trabajo para la ejecución del contrato garantizado 084-2020 celebrado entre la entidad ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

Al no existir ese vínculo laboral, no hay cobertura en el pago de salarios y prestaciones sociales que amparo mi poderdante en la póliza de seguro indicada anteriormente.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR DE PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A POR AUSENCIA DE COBERTURA DE LO DEMANDADO EN LAS POLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADAS DE CUMPLIMIENTO NUMEROS 45-40-101058200, 45-40-101060845, 45-40-101064461, 45-40-101067775, 45-40-101072686, 45-40-101073985 Y 45-40-101074887.

Mediante la expedición de las pólizas de seguro enunciadas anteriormente y acorde a las condiciones generales de la póliza que se anexan, SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantiza LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, por los perjuicios que se causen a terceros por daños que provengan de la ejecución de los contratos enunciados en las pólizas y cuyos beneficiarios son los terceros afectados, tal como se indica en la caratula de las pólizas de seguro relacionadas anteriormente.

Es decir que el amparo comprende los perjuicios ocasionados a terceros derivados de una responsabilidad civil extracontractual en que se incurra por la ejecución del contrato garantizado y que se causen a terceros.

En nuestro caso en particular, la demanda no pretende la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual del asegurado HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO, por perjuicios causados a terceros, sino el pago de prestaciones

sociales dejados de pagar en vigencia de un contrato realidad celebrado entre la demandante y la entidad ASSTRACUD.

En ese orden de ideas, fácil es advertir, que lo pretendido no goza de cobertura en la presente póliza de seguro, pues en esta demanda no se han causado daños a terceros y quien demanda es una afiliada al sindicato de trabajadores de Colombia y la salud ASSTRACUD, que pide se declare un contrato realidad y no persigue el pago de perjuicios ocasionados por una responsabilidad civil, además de que no es un tercero a quien se le haya causado perjuicios por una responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, solicitamos se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES SUFSIDIARIAS.

En el evento muy remoto e improbable en que el despacho no declare probada la excepción principal número 2, propongo las siguientes excepciones subsidiarias a la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal numero 45-44-101113389 anexo 0 y 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., SI SE DECLARA RELACIÓN LABORAL DIRECTA ENTRE LA DEMANDANTE YAMILETH CORTES CORTES Y LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. garantizó el pago de salarios y prestaciones sociales en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 45-44-101113389, anexo 0 y 1, el objeto del amparo se encuentra estipulado en las condiciones generales de la póliza, las cuales determinan que por medio de la garantía otorgada se precave al beneficiario del seguro, es decir, a ASSTRACUD., contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que están legalmente atribuidas al contratista, es decir, la entidad asociación sindical ASSTRACUD.

Los incumplimientos a los que se hace referencia son los relacionados con el personal empleado mediante contrato laboral para la ejecución del contrato de prestación de servicios garantizado 084-2020 celebrado entre la entidad ASSTRACUD y el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

Por lo tanto, las obligaciones que correspondan a un deber directo de la entidad ASSTRACUD y derivadas de su eventual calidad de verdadero empleador, no son objeto de cobertura del contrato de seguro contenido en la póliza No. 45-44-101113389, ya que solo esta cubre los perjuicios que pueda sufrir ASSTRACUD,

como consecuencia del incumplimiento de sus propias obligaciones laborales imputables a ASSTRACUD, con los trabajadores vinculados por esta MEDIANTE CONTRATO LABORAL para el desarrollo del contrato garantizado, hecho este que no ha sucedido toda vez que la entidad contratista ASSTRACUD no celebros ningún contrato laboral con la demandante.

Si de la actuación judicial se desprende que existió una relación contractual laboral directa por la primacía de la realidad sobre las formas entre ASSTRACUD y la demandante, quedando a cargo del primero las prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados, no existiría ningún tipo de cobertura de dicha circunstancia, ya que se configuraría una relación en calidad de verdadero empleador entre la anteriormente mencionada, no siendo esto objeto del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgado y contenido en la póliza.

Bajo el entendido asumido por la argumentación de la Corte Suprema de Justicia, sobre las sanciones a que está expuesto el empleador por incumplir con sus obligaciones, resulta entonces más beneficioso para el patrono, vincular empleados suscribiendo contratos con asociaciones sindicales, que hacerlo en legal forma, pues si al empleado no le es pagado por su “empleador” los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho; y este acude a la jurisdicción para obtener su pago, sólo obtendrá como consecuencia el pago de salarios y prestaciones que ha debido percibir, siempre que medie condena de solidaridad. Lo que equivale a afirmar, que las prestaciones y salarios del trabajador, desconocidas por el patrono simulador, no se causan con el trabajo del empleado, sino con la declaración judicial.

En este punto vale la pena traer a colación la figura del contrato realidad que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia C-960 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa así:

“Tanto la ley como la jurisprudencia han establecido la presunción de existencia de una relación laboral al margen del nombre asignado al contrato, lo que ha sido denominado como contrato realidad, es decir aquél que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma.”

Este concepto de contrato realidad es la materialización del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que se ejercita a favor del trabajador a quien se le contrata de diversas formas contractuales, para pretender explotar su fuerza laboral con la menor retribución posible.

Por otro lado, no existe obligación de pago o reembolso a cargo de la Aseguradora, si no media declaración del incumplimiento por parte del tomador de la póliza; y del contrato amparado, y si el mismo es modificado por el Juez, al

considerar que prima otra relación contractual diferente, directa entre la empresa contratante y el demandante, de igual forma, queda sin sustento cualquier reclamación frente al contrato de Seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

2. COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NUMERO 45-44-101113389.

En el evento de una condena que declare responsable al Asegurado ASSTRACUD, sólo tienen cobertura los riesgos amparados con la Póliza, sin que se extienda a obligaciones excluidas, como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez, al determinar:

“(...) ha señalado la Sala, ‘no puede el intérprete, so pena de sustituir indebidamente a los contratantes interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no han convenido, ni para excluir los realmente convenidos, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no solo se encuentran expresamente excluidos, sino que, por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida’ (cas. civ. 23 de mayo de 1988, ex. 4984)”.

El alcance del amparo de salarios, prestaciones sociales esta descrito, en las condiciones generales del seguro, que establece lo siguiente:

“De la garantía para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Por medio de la Garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, al beneficiario del seguro se precave contra el riesgo de incumplimiento de las obligaciones laborales a que está obligado el contratista, relacionados con el personal utilizado para la ejecución del contrato”.

Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga el carácter de salarial como lo establecen las ya citadas condiciones generales de la póliza.



Por lo cual se encuentran excluidos los pagos contemplados en el artículo 128 del Código sustantivo del Trabajo el cual señala:

“Pagos que no constituyen salarios. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.

En lo que respecta especialmente a las vacaciones, es importante precisar que estas, no hacen parte de la Prestaciones Sociales, según lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo, pues estas tienen la naturaleza de un descanso remunerado. Además, se encuentra que las Prestaciones Sociales se encuentran reguladas en la Primera parte del Código Sustantivo de Trabajo Título VII, resaltando que los conceptos referidos a vacaciones, indemnización moratoria por no consignación de cesantías, indemnización moratoria por falta de pago, cancelación de aportes a la Seguridad Social no están incluidos en este acápite.

Igualmente, los incentivos, bonificaciones que sean de carácter ocasional o las habituales u ocasionales, acordadas convencional o contractualmente y primas otorgadas en forma extralegal por el empleador, tampoco son acreencias laborales que puedan quedar a cargo de Seguros de Estado S.A., en su calidad de garante, ya que no comparten el carácter salarial o prestacional, quedando fuera del amparo otorgado.

Es importante recalcar que, de conforme a las condiciones generales de la póliza de cumplimiento entidad estatal, sólo cuentan con cobertura las prestaciones sociales que deba asumir directamente el empleador, la Corte Constitucional

mediante la Sentencia C-892 de 2009, señaló cuales son estas:

“Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía.

Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su ascensión prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros.”

Así las cosas, tampoco existe cobertura a las obligaciones de tipo legal que debe cumplir todo empleador, como es afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social y pagar cumplidamente las erogaciones que de tipo fiscal genera su actividad comercial y los aportes al sistema general de pensiones.

Según lo expresado por el Artículo 1055 del Código de Comercio, no son riesgos asegurables: el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

En consecuencia, de todo lo anterior, dentro de las obligaciones excluidas se encuentran los siguientes conceptos: vacaciones, reconocimiento de aportes a la seguridad social como salud y pago de aportes a pensión, pagos contemplados en convenciones colectivas y primas extralegales, pues tales erogaciones no son objeto de Aseguramiento.

Es por todo lo expuesto que las partes contratantes del seguro se deben atener a lo amparado por la póliza objeto del llamamiento en garantía y la responsabilidad de mi representada como garante se encuentra limitada a los riesgos amparados en la póliza, sin que pueda extenderse a obligaciones no cubiertas, pues al leer el contenido integral del contrato de seguro expedido por mi poderdante y sus condiciones generales, se puede observar con claridad, que lo único que se aseguró mi poderdante en la póliza respectiva, es el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas y la celebración del contrato de trabajo en desarrollo del contrato de prestación de servicios garantizados, lo que no ocurre en este caso, toda vez que la entidad ASSTRACUD no celebro con la demandante ningún contrato de trabajo, solo existió un contrato de vinculación sindical y un contrato de cooperación al contrato sindical celebrado entre ASSTRACUD y la entidad HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO.

Lo anterior indica que jamás SEGUROS DEL ESTADO S.A. ha otorgado el pago de vacaciones, honorarios de abogado y costas, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES y cualquier otro emolumento que no sea salarios o prestaciones sociales, pues lo único que se aseguró fue el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en vigencia de la póliza y el contrato garantizado en esa póliza de seguro.

3. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

El artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, fuente del amparo de Salarios y Prestaciones Sociales otorgadas, sólo opera sobre *“el valor de los salarios, de las prestaciones sociales e indemnizaciones”*, sin que pueda incluirse conceptos diferentes a los expresamente consagrados en la norma citada.

Es claro para la jurisdicción laboral, que las medidas previstas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, corresponden a sanciones de carácter laboral que debe asumir el empleador por incurrir en las conductas que las normas describen.

El Artículo 65 Código Sustantivo de Trabajo regula la sanción por falta de pago así:

“1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los

salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...”

El Artículo 99 regula el régimen especial de auxilio de cesantía y la sanción por su no consignación así:

“... 3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo...”

Aun cuando dentro de la primera de las disposiciones citadas se utilice el vocablo “indemnización”, esta corresponde claramente a una sanción, tal y como se explica en el aparte pertinente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral del 24 de abril de 2012, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, con radicación No 38355, que se transcribe a continuación:

“La Sala de Casación Laboral ha dicho sobre la referida cuestión:

‘La jurisprudencia de esta Sala en torno del artículo 65 del C. S. del T. ha precisado que este no es de aplicación automática y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional’ (sentencia de 14 de mayo de 1987)”.

Todas las anotaciones efectuadas por esa Honorable Sala, relacionadas con la naturaleza jurídica de la sanción contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, se hicieron extensivas, a los aspectos señalados en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el evento en que el empleador no proceda a la consignación oportuna de las cesantías de sus trabajadores, lo cual permite concluir que esta figura igualmente responde a una medida sancionatoria.

En cuanto a esta temática la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2004 con radicación 22448, que reiteró lo dicho en decisión del 11 de julio

de 2000 radicado 13.467 sostuvo:

“Ese criterio resulta acorde con el expuesto por la Sala en sentencia de 11 de julio de 2000, rad. 13467 en que señaló:

La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono...”

La Corte Suprema de Justicia, definió la naturaleza del artículo 65 como una disposición eminentemente sancionadora y en consecuencia condiciono la imposición de dicha norma al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativa a la buena o mala fe que guían la conducta del patrono (Sala de Casación Laboral. Expediente 13467. M.P. Carlos Isaac Nader. 11 de Julio de 2000), posteriormente ratifico lo dicho y agrego que su aplicación no podía ser automática y que era necesario analizar la conducta del empleador (Sala de Casación Laboral. Expediente 22448. M.P. Eduardo López Villegas. 21 de abril de 2004) luego en sentencia de 29 de abril de 2009 revalido su criterio al manifestar que el artículo 65 goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen o análisis de la existencia de la buena o mala fe que guían la conducta del empleador significando que la aplicación de la indemnización moratoria, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables.

Por consiguiente, si se llegare a condenar a las empresas por los conceptos antes mencionados, no operaria el amparo previsto en la póliza de la referencia, en razón a la naturaleza de estas erogaciones es sancionatoria y no indemnizatoria, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

4. COMPENSACIÓN.

En el eventual y remoto evento en que condene a mi representada interpongo la excepción de compensación de los valores que hubiere cancelado **ASSTRACUD**, deudor de las acreencias laborales reclamadas en el presente proceso.

5. LIMITES MAXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO QUE SE ATRIBUYE A MI REPRESENTADA Y CONDICIONES DEL SEGURO EN LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL 45-44-101113389 ANEXO 0 Y 1.

Pese a la ausencia de fundamento de la acción y de quien llama en garantía, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del libelo, se destaca que contractualmente, en la póliza de seguro se estipularon las condiciones de responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, e.t.c. de manera que son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuírsele a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneren de responsabilidad que pido declarar en el fallo.

En nuestro caso en particular, el limite asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal número 45-44-10111338 anexo 1, que es la que eventualmente operaria y por concepto de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, es la suma \$40.000.000 millones de pesos mcte, por consiguiente, bajo ningún aspecto puede condenarse a la compañía en exceso de este valor asegurado, todo ello aunado a que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. le corresponde al actor demostrar lo que pretende en la demanda.

Cabe indicarse también, que en el evento de que el valor asegurado se agote por el pago de una o más sentencias condenatorias y no alcance para cubrir el pago de la sentencia, se debe exonerar a la compañía de seguros, toda vez en aplicación del artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.

Solicito se declare probada esta excepción.

6. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que resulten probados dentro del proceso hechos diferentes a los planteados, el cual deben ser declarados por la señora Juez exonerando de responsabilidad a mi representada.

PRUEBAS.

Solicito al despacho se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez tener como pruebas, todos los documentos que obren dentro del proceso y aportados por la entidad demandada ASSTRACUD, en especial la póliza de seguro que ha anexado el llamante en garantía, el cual no tacho de falsa, adicionalmente aporte la siguiente prueba documental.

-Pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal números **45-44-101112476, 45-44-101117363, 45-44-101122424, 45-44-101127333, 45-44-101134037, 45-44-101136078 Y 45-44-101136078.** anexo 0.

-Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal numero 45-44-101113389 anexo 0 y 1 con vigencia del 01/04/2020 al 31/08/2023.

-Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivadas de cumplimiento entidad estatal números **45-40-101058200, 45-40-101060845, 45-40-101064461, 45-40-101067775, 45-40-101072686, 45-40-101073985 Y 45-40-101074887.**

-Condiciones generales de las pólizas de seguro de cumplimiento entidad estatal y condiciones generales de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivadas de cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Los fundamentos de derecho y razones de la defensa surgen de los artículos 64 al 66 y 100 del Código General del Proceso, los artículos 1038 y siguientes del Código de Comercio, los artículos 34, 35 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, y las demás normas y jurisprudencia relacionadas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

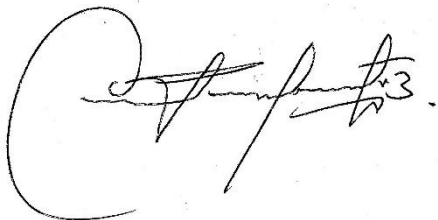
Las más las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 3 # 11 – 55 of. 305 de Cali. Correo electrónico: carlosjuliosalazar@hotmail.com

Las de la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la dirección Calle 7 N # 1 N 15 de la ciudad de Cali, email, juridico@segurosdelestado.com

Las de la demandante y su apoderado, en la dirección y correo electrónico que la parte actora ha indicado en su demanda principal.

Las del llamante ASSTRACUD en la dirección y correo electrónico que han indicado en su llamamiento.

Señor Juez, atentamente.



CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.
C.C. 12.983.608 de Pasto.
T.P. 89.926 C.S.J.